



AUTO N. 01177

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas técnicas los días 08 de octubre y 12 de noviembre de 2012, al inmueble ubicado en la Calle 4 D No.67 A-16 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.857.912, encontrado un elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular vulnerando presuntamente la normativa vigente en materia ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los Conceptos Técnicos 8653 del 20 de noviembre de 2013 y 09140 del 28 de noviembre de 2013 en los que se concluyó lo siguiente:

“Concepto Técnico No. 08653, 20 de noviembre de 2013

(...),

3. **VALORACIÓN TÉCNICA:** De la sanción por instalar elementos ilegales. De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008.
 - a) La valla comercial tubular con sentido de publicidad Sur-Norte, ubicada en la Calle 4 D No.67 A – 16 (Dirección actual) Calle 6 No.67 A – 16 (Dirección catastral), no presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente; Infringe Artículo 5, Capítulo II, Resolución 931 del 06-05-2008.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

b) La valla comercial tubular con sentido de publicidad Norte - Sur, ubicada en la Calle 4 D No.67 A – 16 (Dirección actual), Calle 6 No.67 A – 16 (Dirección catastral), no presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual ante la Secretaría Distrital de Ambiente; Infringe Artículo 5, Capítulo II, Resolución 931 del 06-05-2008.

c) Responsables: Según lo establecido en el Decreto 959 de 2000, ARTICULO 16. — (Modificado por el artículo 7º del Acuerdo 12 de 2000). Responsables. Para los efectos de lo señalado en este acuerdo, será responsable por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento y el propietario del inmueble o vehículo.

PARÁGRAFO. —El propietario de inmueble o vehículo y el anunciante de la valla serán responsables en caso de no identificarse al propietario de la estructura.

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:



Valla instalada sin registro – Sentido Norte – Sur - Texto publicidad: **Disponible Tel 4146875**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Valla instalada sin registro – Sentido Sur - Norte - Texto publicidad: **Disponible Tel 4146875**

REGISTRO SINUPOT – USO DEL SUELO

USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION
CL 4 D 67 A 16
(CL 42 67A 16)

TREATAMIENTO:	CONSOLIDACION	MODALIDAD:	CON DENSIFICACION MODERADA	FIGURA:	7
AREA DE ACTIVIDAD:	COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA:	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	LOCALIDAD:	16 FUENTE AMANDA
DECRETOS:	0274-1507/2015, 414-0411/2005 (04899 392/2005), 274-07/2010 M46+R46 426/2006, 1140/2006/37/11			U/T:	43 SAN RAFAEL

Sector de Demanda: 6

LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:

- Bienes de Interes Cultural
- Excepciones de Norma
- Subsectores Uso
- Subsectores Edificabilidad
- Sectores Normativos
- Acuerdo 6
- Lotes de adiccion
- Malta Vial
- Lotes
- Parques Metropolitanos
- Parques Zonales
- Manzanas
- Cuerpos de Agua
- Barrios

Para determinar cuales edificaciones permitidas, se deberá consultar el respectivo Plan Maestro. Actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente del municipio de Bogotá no tiene el registro de publicidad exterior vigente, de acuerdo a las normas de competencia de esta oficina se recomienda a la ciudadanía acudir al registro de publicidad exterior en la oficina de Planeación de la ciudad.

Fecha: 2015 10 17 Página 1 de 2

6. CONCLUSIÓN:

- Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Sentidos Sur-Norte y Norte – Sur e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38857912, propietaria del Inmueble donde se encuentra



instalada la Valla, dado que no se pudo identificar plenamente al Propietario de la Valla, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, ya que se encuentra incumpliendo con las estipulaciones ambientales vigentes, por ser un elemento ostensiblemente ilegal al no contar con Registro otorgado, literal d, Artículo 1, Capítulo I, Resolución 931 de 2008 y numeral 1, Artículo 14, Capítulo III, Resolución 931 de 2008.

(...)"

"Concepto Técnico 09140, 28 de noviembre del 2013

1. **OBJETO:** Alcance al Concepto Técnico No.08653 del 20/11/2013, a fin de aclarar las Fechas de realización de las visitas de Control y Seguimiento al elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular, a solicitud del Grupo Legal PEV.

(...)

3.3 VALORACIÓN TÉCNICA:

*Se hace la aclaración al Concepto Técnico No.08653 del 20/11/2013, en razón a que por error de digitación en la **FECHA DE LA VISITA:** se colocó **OCTUBRE 08 Y NOVIEMBRE 12 DE 2012** siendo las fechas correctas: **OCTUBRE 08 Y NOVIEMBRE 12 DE 2013.***

4.1 PRUEBAS FOTOGRÁFICAS:

Las incorporadas en el Concepto Técnico No.08653 del 20/11 /2013, ya que no se realizo nueva visita.

5. CONCLUSIÓN:

*Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **DESMONTAR** el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Sentidos Sur-Norte y Norte – Sur e **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a la Señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38857912, propietaria del Inmueble donde se encuentra instalada la Valla, dado que no se pudo identificar plenamente al Propietario de la Valla, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 931 de 2008, ya que se encuentra incumpliendo con las estipulaciones ambientales vigentes, por ser un elemento ostensiblemente ilegal al no contar con Registro otorgado, literal d, Artículo 1, Capítulo I, Resolución 931 de 2008 y numeral 1, Artículo 14, Capítulo III, Resolución 931 de 2008."*

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital,

4



y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*



Que el artículo 70 *ibídem*, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo” (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme a los Conceptos Técnicos 8653 del 20 de noviembre de 2013 y 09140 del 28 de noviembre de 2013, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.857.912, en calidad de propietaria del inmueble en el que se instaló el elemento tipo valla tubular, ubicado en la Calle 4 D No.67 A-16 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior y según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio.

Que el artículo 19 *ibídem*, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos de artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.857.912, teniendo en cuenta que los Conceptos Técnicos 8653 del 20 de noviembre de 2013 y 09140 del 28 de noviembre de 2013, señalaron que la valla tubular instalada en el inmueble ubicado en la Calle 4 D No.67 A-16 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.857.912, por cuanto se encontró publicidad exterior visual tipo valla tubular ubicada en la Calle 4 D No.67 A-16 de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C., instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **MARIELA RINCÓN GUZMÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía 38.857.912, en la Calle 4 D No.67 A-16 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en

7



concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2013-3058, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDGAR JAVIER PULIDO CARO C.C: 80088744 T.P: N/A

CONTRATO 20180920 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/03/2018

Revisó:

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO C.C: 23856145 T.P: N/A

CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 20/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO 20180430 DE 2018 FECHA EJECUCION: 23/03/2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2013-3058

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS